

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de su suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de capitán general del distrito de Castilla la Nueva al teniente general D. Manuel de Mazarredo, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus buenos servicios; y asimismo vengo en nombrar para que le reemplace al mariscal de campo Don Juan de la Pezuela, reteniendo el cargo de inspector general de caballería.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, Francisco Armero.

Vengo en relevar del cargo de subsecretario de la Guerra al mariscal de campo D. Angel García Loigorri, conde de Vistahermosa, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, Francisco Armero.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Habiendo acreditado la experiencia que las operaciones á plazo sobre los efectos públicos, autorizadas por la ley de 10 de Setiembre de 1831, lejos de contribuir al fomento de las relaciones comerciales y á promover la circulación de los valores del Estado, se han convertido en un agiotaje inmoral, contrario á las leyes y perjudicial, así al comercio como al crédito de aquellos mismos valores; y no habiendo sido suficientes para refrenar estos deplorables abusos las disposiciones dictadas en 2 y 30 de Setiembre de 1841, ni las que se prescriben en el Real decreto de 20 de Junio de 1845: siendo ya indispensable dictar las medidas severas que reclama el buen orden de la contratación de la Bolsa para que en ella se observen las condiciones esenciales que se requieren en todo género de contrato legítimo; oído el Consejo Real, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que, interinamente y hasta la resolución de las Cortes, se observe el siguiente proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de comercio de Madrid.

TITULO I.

Del régimen de la Bolsa.

Artículo 1º La Bolsa de comercio tiene por objeto la reunión de las personas que se dedican al tráfico y giro comercial y de los agentes públicos que intervienen en sus negociaciones, con sujeción á las reglas establecidas legalmente y bajo la inspección de la autoridad pública.

Art. 2º Las reuniones de la Bolsa se tendrán todos los días, exceptuándose las fiestas religiosas enteras de precepto; el miércoles, jueves y viernes de la Semana Santa; los días de S. M. la Reina y el dos de Mayo.

Art. 3º Durarán las reuniones desde las doce á las dos de la tarde, sin que por motivo alguno se prolongue este plazo.

La primera hora se destinará exclusivamente á las negociaciones de los efectos públicos. En la hora siguiente se tratarán las demas operaciones comerciales.

Art. 4º No será permitida en lugar público ni secreto otra reunión para ocuparse en negociaciones de tráfico que la de la Bolsa. Los contraventores á esta disposición incurrirán en la multa de 5000 rs. vn., y si fueren corredores ó agentes de cambios se les impondrá doble pena pecuniaria con la privación de oficio.

Art. 5º Cuando la reunión ilícita se tenga en algun edificio incurrirá el dueño en la multa de 10,000 rs. vn., sin perjuicio de las demas penas que haya lugar á imponerle, conforme á las

disposiciones del código criminal sobre casas de juegos prohibidos.

Art. 6º Los contratos y negociaciones comerciales hechos en reuniones que se tengan ilegalmente no serán obligatorios para ninguna de las partes contratantes.

Art. 7º Por las disposiciones de los tres artículos precedentes no se entenderá vedada á los comerciantes la contratación á domicilio, ya sea directa entre sí, ó ya con intervencion de los corredores ó agentes, observando las formalidades prescritas en las leyes.

Art. 8º La entrada en la Bolsa y concurrencia á sus reuniones es permitida á todo español ó extranjero á quien no obste alguna causa de incapacidad legal.

Art. 9º No podrán concurrir á las reuniones de la Bolsa:

- 1º Los que esten sufriendo alguna pena infamatoria.
- 2º Los que por sentencia judicial ejecutoriada se hallen privados ó suspensos en el ejercicio de los derechos civiles.
- 3º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.
- 4º Los agentes de cambios ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.
- 5º Los que hayan sido declarados judicialmente intrusos en los oficios de corredores ó agentes.
- 6º Los clérigos, mugeres y niños.

Art. 10. La Bolsa estará bajo la autoridad del gefe político, en cuyo nombre y representación cuidará de su régimen inmediato y del buen orden y policía de sus reuniones un inspector de nombramiento Real, sin perjuicio de que el mismo gefe político concorra á estas siempre que lo crea conveniente por motivos especiales, ó para cerciorarse de que se observan con exactitud las disposiciones orgánicas y reglamentarias del establecimiento.

Art. 11. Las atribuciones del inspector de la Bolsa serán:

- 1º Asistir personalmente y sin excusa á las reuniones de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion, dando la orden para las señales de campana que anuncian respectivamente el acto de comenzarse la reunion y de darse esta por terminada.
- 2º Vigilar que se guarde orden, compostura y comedimiento en las expresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo, ó perturben aquellos actos, sin permitir que los concurrentes, sea cual fuere su clase ó categoría, entren con armas, bastones ni paraguas.
- 3º Acordar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las providencias necesarias para conservar el orden, asegurando la persona del delincuente, y formando la sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al tribunal competente, poniendo al reo á su disposicion.
- 4º Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la exclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto, sin embargo de cualquiera excusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para el recurso que les compete.
- 5º Acordar durante las reuniones de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al orden y policía de ella, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia de las leyes y reglamentos concernientes al mismo establecimiento, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el gefe político.
- 6º Remitir en el acto de concluirse la reunion de la Bolsa á los ministerios de Hacienda y de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar y á las direcciones generales del Tesoro público y de la caja de Amortizacion el Boletín de la cotizacion de los efectos públicos y valores de comercio; y en fin de cada mes los estados generales de las operaciones hechas en efectos públicos.
- 7º Dar parte diario al gefe político de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento de su autoridad superior.

Art. 12. Cuando por cualquiera accidente no pudiere asistir el inspector á las reuniones de Bolsa, lo pondrá con la debida anticipacion en conocimiento del gefe político, para que este nombre persona que le sustituya.

Art. 13. No será de la competencia del inspector de la Bolsa tomar conocimiento ni resolucion alguna con respecto á las negociaciones y contratos que se celebren por los concurrentes á ella, siendo de las que estan permitidas por la ley; pero si por efecto de las mismas operaciones ocurriera algun altercado, se informará de la causa, y siendo grave la pondrá en noticia del gefe político para la determinacion que crea oportuna.

Art. 14. Será tambien de cargo del inspector de la Bolsa vigilar sobre el exacto cumplimiento de las prohibiciones prescritas sobre las reuniones para negociaciones de tráfico fuera de la Bolsa, dando cuenta puntualmente al gefe político de cualquiera contravencion, para que este acuerde con toda urgencia las providencias convenientes.

Art. 15. A excepcion del gefe político no podrá introducirse en la Bolsa ninguna autoridad civil ni militar para ejercer sus atribuciones sino por llamamiento y reclamacion del inspector de la Bolsa y para el objeto determinado de contener algun desorden grave, y apoderarse de las personas de sus autores cuan-

do la autoridad y disposiciones del inspector no hayan sido suficientes para conseguirlo.

Art. 16. Habrá en la Bolsa un anunciador para hacer en ella las publicaciones de las operaciones sobre las negociaciones en efectos públicos.

TITULO II.

De la contratación de la Bolsa y sus formas esenciales.

Art. 17. Son objetos especiales de la contratación de la Bolsa: La negociacion de los efectos públicos, cuya cotizacion esté de autemano autorizada en los anuncios oficiales.

La de letras de cambio, libranzas, pagarés y cualquiera especie de valores de comercio procedentes de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

La de mercaderías de toda clase.

La aseguracion de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 18. Se comprenden en la denominacion de efectos públicos:

1º Los que representan créditos contra el Estado y se hallan reconocidos legalmente como negociables.

2º Los de establecimientos públicos ó empresas particulares á quienes se haya concedido privilegio para su creacion y circulacion.

3º Los emitidos por los Gobiernos extranjeros, siempre que su negociacion se halle autorizada.

Art. 19. Las operaciones hechas en la Bolsa sobre todo género de mercaderías, seguros y trasportes se arreglarán á las disposiciones prescritas en el Código de comercio, así en cuanto á las formas de estos contratos, como en los medios de hacer efectivo su cumplimiento.

Art. 20. Todas las negociaciones en efectos públicos se harán precisamente al contado, y con intervencion de los agentes de cambios.

Art. 21. Ningun agente de cambios podrá encargarse de la venta de efectos públicos sin que se le haga previa entrega por el vendedor de los mismos efectos, de que dará el correspondiente recibo.

Art. 22. Los agentes contratarán á nombre de sus clientes, á quienes, en el acto de concluirse la negociacion, entregarán una nota firmada en que se exprese la cantidad, clase y numeracion de los efectos negociados, su precio é importe, con los nombres y domicilio del comprador y vendedor. Igual nota pasarán en el mismo acto á la junta sindical.

Art. 23. Concertada que sea cada negociacion de efectos públicos, se publicará en seguida por voz del anunciador de la Bolsa, dándosele para el efecto una nota por la junta sindical que comprenda la cantidad y calidad de los efectos negociados y el precio de la negociacion.

Art. 24. Si en la publicacion de las negociaciones se cometiere por el anunciador cualquiera alteracion del precio y demas circunstancias que consten de la nota entregada por la junta sindical, incurrirá en la multa de 100 rs. vn., y será destituido de aquel cargo, sin perjuicio de las penas prescritas en las leyes criminales contra los que maliciosamente ó por soborno ó cohecho cometieren falsedad en el ejercicio de un oficio público.

Art. 25. Las negociaciones en efectos públicos deben consumarse en el dia de su celebracion, ó á mas tardar en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato. El agente por cuya mediacion se haya hecho la venta entregará sin mas dilacion, excusa ni pretexto los efectos ó valores que hubiere vendido, y el comprador estará obligado á recibirlos mediante el pago de su precio, que verificará en el acto.

Art. 26. En el caso de retardo en el cumplimiento de una negociacion de efectos públicos, la parte perjudicada en la demora tendrá el derecho de optar en la Bolsa inmediata entre rescindir aquella y dejarla sin efecto, avisándolo á la junta sindical y al agente mediador, ó exigir que el contrato se consuma con intervencion de la junta sindical.

Art. 27. Si la demora procediere del agente vendedor, en cuyo poder deben obrar los efectos, conforme á lo dispuesto en el art. 21, dispondrá la junta sindical que, de cuenta y riesgo del mismo agente, se haga la adquisicion al precio corriente de la Bolsa, cubriéndose con su fianza la diferencia que resulte entre el costo efectivo de los efectos y el precio que haya de entregar el comprador.

Art. 28. Cuando sea el comprador quien retardare el cumplimiento de la negociacion de efectos públicos, se llevará á efecto, disponiendo la junta, á requerimiento del vendedor ó del agente que obre en su nombre, la venta de los efectos al precio corriente, sin perjuicio de que si no se cubriere el importe del contrato, se haga efectiva la diferencia por la vía ejecutiva sobre los bienes del vendedor.

Art. 29. Las negociaciones de inscripciones de la deuda del Estado no pueden celebrarse sin la intervencion de un agente de

cambios que autorice el traspaso: este se extenderá y firmará por el vendedor en el gran libro ó registro de las mismas inscripciones, certificando el agente la identidad de la persona del cedente y la autenticidad de su firma.

Art. 50. Cuando el mismo cedente de la inscripción no firme por sí el traspaso, lo habrá de hacer persona que legítimamente le represente.

La calidad de portador de una inscripción expedida á favor de distinta persona no será título suficiente para traspasarla.

Art. 51. Si el traspaso de una inscripción de la deuda del Estado precediese de herencia, legado ó adjudicación hecha por escritura pública ó sentencia judicial, se sustituirá en el libro del traspaso á la firma del cedente la inserción del título de adquisición, presentado el agente un testimonio auténtico de dicho documento, y certificando la identidad de la persona á cuya instancia se practicare el traspaso.

Art. 52. Las disposiciones de los artículos 27, 28 y 29 son aplicables á los traspasos de las acciones de los Bancos ó de cualquier establecimiento competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificación legal de públicos.

Art. 53. Las acciones de compañías anónimas expedidas con arreglo al Código de comercio no tendrán distinta consideración para el modo y efectos de su negociación que la de los valores comunes del comercio, y será de cargo del vendedor y comprador el asegurarse de la legitimidad del título y de la capacidad é identidad de la persona del cedente.

Art. 54. Ninguna clase de documentos procedentes de las compañías anónimas será negociable en la Bolsa, sino los títulos definitivos de las acciones expedidas bajo la responsabilidad de sus directores sobre valores que se hayan hecho efectivos en las cajas de la sociedad, con arreglo á los estatutos legítimamente aprobados. Las operaciones que se hagan sobre cualquiera otro documento serán de ningún valor ni efecto.

Art. 55. Ni antes ni después de la hora señalada para la negociación de los efectos públicos podrán ajustarse, ni hacerse contratos algunos de esta clase bajo pena de nulidad, y de una multa equivalente al quinto del importe total de lo negociado en que incurrirán los contratantes individualmente. El agente que intervenga en el contrato será además suspendido de su oficio por dos años; y si reincidiese, quedará privado de volver á ejercerlo.

Art. 56. Se prohíben todas las operaciones en efectos públicos á plazo, á prima ó que bajo cualquiera otra denominación no se contraten y realicen en la forma prescrita en los artículos 20, 21, 22 y 23.

Art. 57. Los que contrataren cualquiera de las operaciones que por el artículo anterior se declaran ilícitas, incurrirán en la multa de la quinta parte del valor nominal de los efectos contratados; en caso de reincidencia, será doble esta multa, y quedarán sujetos á las disposiciones del Código penal sobre los que cometen engaños y fraudes en cualquiera género de contrato.

Art. 58. Los agentes de cambios que interviniere en operaciones prohibidas incurrirán en iguales multas que los interesados principales, imponiéndoseles además de las multas la pena de privación de oficio si por segunda vez contraviniere á la prohibición del artículo 56.

Art. 59. No se admitirá en juicio á título de indemnización ni por otro motivo acción alguna que proceda de operaciones en efectos públicos prohibidas, entre los que las hayan celebrado, sea como principales interesados, sea como agentes.

Art. 60. Los contratos en que se encubriere alguna operación en efectos públicos ilícita serán nulos, y los que bajo cualquiera concepto hubieren tomado parte en su celebración, ó la hubieran auxiliado, incurrirán en las multas establecidas para los que hicieren operaciones prohibidas.

Art. 61. Contra toda acción que se intente judicialmente, fundada en un título de crédito, se admitirá al demandado la prueba que propusiere sobre su procedencia de operaciones ilícitas, sea que no se exprese causa de deber, sea que se exprese una causa lícita; y dada suficiente, quedará absuelto de la demanda y sujeto el actor á la pena prescrita en el art. 57.

Art. 62. El comerciante quebrado, en cuyos libros de contabilidad resultaren operaciones en efectos públicos, ilícitas, hechas con posterioridad á la promulgación de esta ley, será considerado y juzgado como responsable de insolvencia fraudulenta.

Art. 63. Los empleados en el servicio del Estado, cualquiera que sea su carrera y categoría, que en nombre propio ó ajeno se interesaren en operaciones de efectos públicos, ilícitas, serán destituidos del cargo ó empleo que ejercieren.

Art. 64. La mediación de los agentes en las operaciones sobre los efectos de comercio se contrae á proponer los valores cuya negociación se les encargue, y á ajustar su enagenación al tenor de las instrucciones que reciban, sujetándose á las obligaciones peculiares de su oficio.

Art. 65. El título de los valores de las negociaciones de comercio para las partes contratantes será la minuta firmada que el agente entregue á cada una de ellas, en que se expresará:

- 1.º El efecto ó valor que se hubiere negociado.
- 2.º Los nombres y domicilio del cedente y del tomador.
- 3.º El beneficio, daño y circunstancias con que se hubiese hecho la negociación.

La liquidación de estas negociaciones se hará con arreglo á las disposiciones del Código de comercio.

TITULO III.

De los agentes de cambios y corredores.

Art. 46. A los agentes de cambios y corredores compete exclusivamente intervenir en las negociaciones de la Bolsa respectivas á cada cual de estos oficios.

Art. 47. Las disposiciones penales del art. 67 del Código de comercio, sobre los que ejercieren sin legítima autorización las atribuciones de los corredores, y los comerciantes que aceptaren en sus contratos la mediación de estos intrusos, serán aplicables igualmente á las operaciones de la Bolsa.

Los particulares pueden sin embargo contratar entre sí y por sí mismos dentro de la Bolsa los negocios que les están permitidos en todo lugar por el art. 65 del mismo Código.

Art. 48. Es peculiar de los agentes de cambios intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos comprendidos en las calificaciones del art. 18.

Art. 49. También corresponde privativamente á los agentes de cambios intervenir en los traspasos que se hagan de los efectos públicos inscritos en los registros del Gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando la identidad de la persona del cedente y la autenticidad de su firma.

Art. 50. Las operaciones del tráfico comercial que no están expresamente reservadas á los agentes de cambios en los dos artículos precedentes serán de la competencia de los corredores.

Art. 51. Para las negociaciones de letras de cambio y valores comunes de comercio y venta de metales preciosos, sea en estado de moneda ó en el de barras y pastas, podrán los interesados valerse indistintamente de agentes de cambios ó de corredores.

También podrán servirse de unos y otros para autorizar las cuentas de resaca de los valores comunes del comercio que sean protestados por falta de pago, certificando el precio á que se hayan negociado las letras para su reembolso.

Art. 52. Las funciones de agente de cambios y corredor son incompatibles en una misma persona.

Art. 53. El oficio de agente de cambios se conferirá por Real nombramiento en la forma que previene el art. 71 del Código de comercio para el de los corredores.

El número de los de Madrid será de 18.

Art. 54. En la calificación de la idoneidad de los que sean nombrados agentes de cambios, y requisitos que han de acreditar y cumplir para entrar en el ejercicio de sus funciones, se observarán las disposiciones prescritas para los corredores en general por los artículos 74 al 79 del Código de comercio.

Art. 55. Cada agente de cambios alanzará el buen desempeño de su oficio con 500,000 rs. vn. efectivos, cuya suma depositará en el Banco que designare el Gobierno, antes de entrar á ejercerlo, quedando á su arbitrio constituir esta fianza en papel consolidado al curso que tenga en la Bolsa en el día que se verifique el depósito. Los réditos del papel serán percibidos por los respectivos interesados según se efectúe su pago.

Art. 56. Por cesación de un agente de cambios en el ejercicio de su oficio se le devolverá, ó bien á sus herederos si hubiere fallecido, la fianza ó la parte de ella que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que legítimamente se halle afecto. En uno y otro caso se anunciará la devolución con un mes de anticipación por medio de un cartel que permanecerá fijado en la Bolsa durante este tiempo, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 57. Las disposiciones de los artículos 83 al 87 del Código de comercio sobre los corredores en general son comunes á los agentes de cambios. En su consecuencia estarán estos obligados:

1.º A asegurarse de la identidad de las personas entre quienes se traten los negocios en que interviniere, y de su capacidad legal para celebrarlos.

2.º A proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

3.º A guardar un secreto rigoroso en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren, con inclusión de los nombres de las personas que se las encargaren, á menos que la naturaleza de las operaciones exija el que se manifiesten quiénes sean, ó que ellas consistan en que así se verifique.

4.º A ejecutar las negociaciones por sí mismos, y á sentarlas de su propio puño en su manual, y no por medio de dependientes, como no sea que por imposibilidad cierta y legítima les permita la junta sindical nombrar persona á satisfacción de ella que les auxilie en estas operaciones, bajo la responsabilidad del mismo agente.

Art. 58. Están asimismo comprendidos los agentes de cambios en las prohibiciones que se hacen á los corredores en los artículos 99, 100, 101, 103, 104, 106 y 107 del Código de comercio en la forma siguiente:

1.º En caso alguno podrán hacer directa ni indirectamente, bajo su mismo nombre ni el ajeno, negociaciones algunas de cuenta propia, tomar interes en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

2.º Tampoco les será lícito encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecución de las negociaciones en que hayan de intervenir por razón de su oficio.

3.º No constituirse á aseguradores de ninguna especie de riesgos en los trasportes por mar ó por tierra de las mercaderías y efectos de comercio.

4.º Ni salir fiadores ó garantes, bajo cualquiera forma que sea, de las operaciones mercantiles en que intervengan, ó contraer otro género de responsabilidad en ellas que la que se les impone expresamente por la presente ley para casos y negociaciones determinadas.

5.º Ni intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes ó por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

6.º Ni proponer letras ú otra especie de valores procedentes de personas de extraño domicilio y desconocidas en la plaza sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

7.º Ni hacer gestión alguna para negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos.

8.º Ni adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociación esten encargados, á menos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente para pago de los desembolsos hechos en una negociación celebrada por cuenta de aquel.

9.º Ni dar certificación que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros, y con referencia á estos.

Los que contravinieren á estas prohibiciones quedarán sujetos á las penas que se establecen en el Código de comercio para cada caso respectivo.

Art. 59. Se prohíbe á los agentes de cambios que sean cajeros, tenedores de libros, mancos ó dependientes, bajo cualquiera denominación, de los banqueros ó comerciantes: el que infringiere esta disposición será privado de oficio.

Art. 60. El agente de cambios que negociare valores con los endosados en blanco, contraviniendo al art. 471 del Código de comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y será suspendido de oficio por seis meses, cuyas penas serán dobles en caso de reincidencia; y si esta se repitiere, se le impondrá la de privación de oficio.

Art. 61. El agente de cambios no podrá ser sustituido por sus dependientes, aun cuando tenga la calidad de estar aprobado por la junta sindical, ni por apoderado alguno: solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio á quien trasmita las negociaciones que les esten encargadas.

Art. 62. En las negociaciones de efectos públicos afectos á mayorazgos, vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenecan á personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, no intervendrán los agentes de cambios, sin que en uno y otro caso se autorice la enagenación en la forma prescrita por las leyes; y de hacerlo, será responsable de los daños y perjuicios que se irroguen á tercero.

Art. 63. En la prohibición del párrafo 1.º del art. 57 de esta ley no se entiende comprendida la sociedad en comandita, que los agentes de cambios podrán contraer sobre su oficio, haciendo

participe á un comendatario de los beneficios ó pérdidas que tenga en el ejercicio de sus funciones.

Arreglada esta sociedad al tenor del Código de comercio, el socio comendatario no podrá hacer gestión alguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita; pero si infringiendo esta prohibición se mezclare en las operaciones del agente, será responsable con todos los demás fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra este puedan hacerse por razón de su oficio.

La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitución del agente, haciéndose la liquidación luego que esten canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad.

Art. 64. Con arreglo á lo que prescribe el art. 91 del Código de comercio, los agentes formarán asiento de las negociaciones en su libro manual, expresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y todos los pactos que en él se hicieren. Este asiento se hará indistintamente en el acto de concluirse el ajuste ó convenio de la operación.

Art. 65. En las negociaciones de la Bolsa que se hagan entre dos agentes, se darán respectivamente una nota de igual tenor á la que debe entregarse á los clientes con arreglo al art. 22 de esta ley.

Art. 66. Los artículos del manual se trasladarán diariamente al registro que tendrá cada agente de cambios, copiándose íntegramente por el mismo orden de fechas y números con que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni intercalaciones.

Art. 67. Los registros de los agentes de cambios estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el art. 40 del Código de comercio.

Art. 68. Cuando el agente no pueda hacer por sí mismo los asientos en el registro, le será permitido verificarlos por medio de un tenedor de libros; pero rubricará al margen cada una de sus partidas, quedando responsable de la exactitud y conformidad de dicho registro.

Art. 69. El agente de cambios que alterase la verdad en los asientos de su manual ó registro será castigado como reo de falsedad en documento auténtico.

Art. 70. Los registros de los agentes de cambios estarán á disposición de los tribunales de Comercio y de los jueces árbitros en los casos en que se determine por providencia judicial el examen ó confrontación de sus asientos.

Art. 71. El tribunal de Comercio y la junta sindical podrán también examinar los manuales y registros de los agentes para cerciorarse de que se llevan en regla, y exigir la responsabilidad al agente en el caso contrario. Este examen se contraerá á inspeccionar si se cumplen las formalidades que la ley prescribe sobre el modo de llevar dichos registros y la redacción de sus artículos.

Art. 72. Ninguna persona particular tendrá derecho á exigir de los agentes de cambios que le hagan exhibición de su manual y registro para reconocer los asientos. Los interesados en las operaciones en que haya intervenido el agente podrán solo obligarle á que les dé copia certificada de los artículos que les conciernan.

Art. 73. Los libros de los agentes hacen plena prueba estando conformes sus asientos con las notas de negociación que hayan suscritas por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba, la harán también dichos libros para acreditar las condiciones de un contrato, cuya celebración esté reconocida por las partes como ciertas, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los tribunales por las reglas comunes del derecho.

Art. 74. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba al agente á quien correspondan, excepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art. 75. Los libros del agente que cese en su oficio se recogerán por la junta sindical y quedarán depositados en la secretaría del tribunal de Comercio.

Art. 76. Las notas de negociación que entreguen los agentes á sus clientes, y las que se libren mutuamente, harán prueba contra el agente que las suscribiere en todos los casos de reclamación á que pueda haber lugar.

Art. 77. En toda especie de negociaciones son responsables los agentes, conforme á la disposición del art. 90 del Código de comercio, de entregar al comprador los valores que hayan adquirido de su cuenta, y al vendedor el precio de los que hubieren enagenado.

Art. 78. En las negociaciones de los valores de comercio endosados contratados por el tomador con conocimiento de la persona del cedente se limita la obligación del artículo precedente á la de devolver el agente de cambios al comprador el precio recibido para la negociación, ó al mismo cedente los propios valores contratados, siempre que no se hubiere podido consumir aquella por alguna causa independiente de la voluntad del mismo agente y de los medios de ejecución que estuvieren á su alcance.

Art. 79. Los agentes son responsables en las negociaciones á que se refiere el artículo anterior de la identidad de la persona del último cedente y de la autenticidad de su firma. Si resultare ser supuesta la persona que hubiere hecho el endoso, ó falsa la firma de este, el agente reparará todos los perjuicios causados, tanto al legítimo propietario del valor endosado como á su tomador, quedándole á salvo su derecho contra quien haya lugar.

Art. 80. En las operaciones sobre efectos públicos que los agentes hagan entre sí ó directamente con sus clientes, bajo la presunción legal de tener en su poder la provisión conforme á la obligación que se les impone en esta ley, no se les admitirá excepción alguna para eximirse de la responsabilidad del cumplimiento de lo contratado.

Art. 81. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los efectos públicos al portador que por su mediación se negocien en la Bolsa, y para ello la caja de Amortización les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad solo tiene lugar en los efectos públicos que tengan numeración progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados y que no pudiesen sustituirse en los legítimos por el destino que estos tuviesen al verificarse la entrega de aquellos por parte del mismo agente.

Art. 82. Siendo responsable el agente que interviene en el traspaso de la inscripción de un efecto público de la identidad de la persona del cedente y de la autenticidad de su firma, será considerado como incurso en una transacción fraudulenta siempre que resulte serlo por falta de alguno de los requisitos que

que debe tener, y obligado á indemnizar al dueño del efecto vendido del valor que tenga el día de la demanda: deberá sacar al comprador de buena fe á salvo de toda reclamacion en razon del contrato, y quedará sujeto además á las penas prescritas en el Código de comercio.

Art. 83. Con respecto á la capacidad de las personas contratantes, por quienes intervengan los agentes de cambios, tendrán estos la responsabilidad que por regla general se prescribe en el artículo 82 del Código de comercio.

Art. 84. En el caso de negociar un agente de cambios cualquiera efecto público ó de comercio, perteneciente á persona que haya sido declarada en quiebra, será responsable de su importe á la masa del quebrado y de cualquiera otro perjuicio que á esta se haya ocasionado, conforme á la disposicion del artículo 104 del Código, y sin perjuicio de las penas que se prescriben en el mismo.

Pero si el valor ó efecto que se hubiere negociado fuere al portador, no tendrá lugar la responsabilidad del agente de cambios, probando habérselo encargado la negociacion por otra persona que no fuere el quebrado, y no resultando por otros datos que tuviera conocimiento de la procedencia del efecto negociado.

Art. 85. Además de los casos de responsabilidad determinados en los artículos precedentes estan sujetos los agentes de cambios en todas sus operaciones y negociaciones á la comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las disposiciones de la seccion 2ª, título 5º, libro 1º del Código de comercio en la parte que son aplicables á las negociaciones de cambio y giro en que intervienen dichos agentes.

Art. 86. La responsabilidad de los agentes de cambios por razon de las operaciones de su oficio subsisten por dos años, contados desde la fecha de cada negociacion: pasado este plazo prescribirá toda accion.

Art. 87. Las fianzas de los agentes estan especialmente afectas á las resultas del ejercicio de sus atribuciones.

Art. 88. La accion hipotecaria contra las fianzas de los agentes subsistirá por solo seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que hubieren recibido para las negociaciones, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables.

Art. 89. No gozarán del derecho de hipoteca especial sobre las fianzas de los agentes de cambios los créditos contra estos, que aunque tengan origen de las obligaciones contraídas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 90. El agente cuya fianza se desmembrare para cubrir su responsabilidad en los casos que tenga lugar, quedará suspenso en el acto hasta que acredite á la junta sindical haber reposito íntegramente la fianza.

Los nombres de los agentes suspensos constarán en un cartel, que se fijará y conservará en la Bolsa hasta su rehabilitacion.

Art. 91. Cuando no fuere suficiente el importe de la fianza del agente de cambios para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio, deberá cubrir las con el resto de sus bienes sin dilacion alguna; y si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

Art. 92. Todo agente de cambios que quiebre queda privado de oficio, y no podrá ser rehabilitado en el sino por sentencia judicial, y habiendo acreditado que en los 30 dias inmediatos á la suspension de sus pagos extinguió todas las obligaciones, incluidas las que procedian de deudas inconexas con las operaciones de su oficio.

Art. 93. La fianza de los agentes que se declaren en quiebra se reservará íntegra para los acreedores á quienes está especialmente afecta por la hipoteca legal establecida por esta ley, dividiéndose su valor entre ellos á prorata de sus créditos cuando el importe de estos exceda al de la fianza; y por las porciones que resten en descubierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

Art. 94. Ningun agente de cambios podrá rehusarse á interponer su oficio respecto de cualquiera persona que para ello le requiera, con tal que esta le haga la provision prescrita por esta ley para cubrir íntegramente su responsabilidad.

En caso de resistencia infundada por parte del agente de cambios, será responsable de los daños y perjuicios que por ellos se hayan causado al comitente, é incurrirá además en la multa de 200 á 1000 rs. vn.

Art. 95. Los derechos que devenguen los agentes en el desempeño de su oficio serán: medio al millar sobre el capital representativo en toda la deuda consolidada de cualquier interes que sea, creada ó que se cree en lo sucesivo: un tercio al millar en los vales no consolidados y deuda negociable con interes á papel: un cuartillo al millar de la deuda sin interes: dos al millar en giro de letras de cambio, libranzas y demas valores de comercio; y un dos al millar en las acciones de los Bancos y de empresas mercantiles: estos derechos deberán pagarse por mitad entre el vendedor y el comprador. Si algun agente se excediere de estas cuotas, será multado en el decuplo del exceso que hayan exigido, y suspenso de oficio por seis meses: en caso de reincidencia serán dobles ambas penas, y si volviere á reincidir quedará privado de oficio.

Art. 96. Los derechos de los agentes son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa comun, sin rebaja alguna, como deuda privilegiada.

Art. 97. Los agentes de cambios de Madrid formarán un colegio, el cual se regirá por una junta de gobierno compuesta de un presidente y cuatro sindicos. Las funciones de esta junta serán anuales.

Art. 98. El presidente será nombrado por el Gobierno entre los individuos que componen la junta de comercio de Madrid, y los sindicos se elegirán por el colegio de agentes entre sus individuos á pluralidad absoluta de votos, sometiéndose la eleccion á la aprobacion del jefe político, y procediéndose en ambos actos conforme se dispone en el art. 114 del Código de comercio.

Art. 99. Para sustituir al presidente en los casos de ausencia, enfermedad ó otro impedimento grave se nombrará asimismo por el Gobierno un vicepresidente entre los demas individuos de la junta de Comercio de Madrid.

Art. 100. Corresponde á la junta sindical:

1º Conservar el orden interior del colegio de agentes.

2º Inspeccionar sus operaciones y vigilar el cumplimiento de esta ley.

3º Cuidar bajo su responsabilidad de que permanezca íntegra siempre en el Banco la cantidad de la fianza de los agentes.

4º Vigilar que no se ejerzan las funciones de los agentes por personas que no sean individuos del colegio en ejercicio, promoviendo contra los intrusos y sus cómplices el procedimiento oportuno para que se les impongan las penas prescritas en derecho.

5º Cuidar asimismo de que no se introduzcan en la Bolsa

las personas á quienes está prohibido concurrir á sus reuniones, dando aviso al inspector en los casos de contravencion para que tome las providencias que corresponda al cumplimiento de aquella prohibicion.

7º Formar el Boletín diario de cotizacion en la forma que en esta ley se previene.

Art. 101. Con respecto al gobierno interior, orden y disciplina del colegio de sus individuos, ejercerá la junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á las juntas de gobierno de los corredores en los párrafos 1º, 4º, 5º, 6º y 7º del art. 115 del Código de comercio.

Art. 102. Durante la reunion de la Bolsa asistirán constantemente el presidente y dos individuos á lo menos de la junta sindical para acordar lo que corresponda en los casos que ocurran.

TITULO IV.

De la cotizacion de la Bolsa.

Art. 103. Al concluir la reunion en cada día de Bolsa, se fijará el precio ó curso corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el día, redactando segun ellas el Boletín de cotizacion.

Art. 104. Para formar el expresado Boletín, reunidos en el estrado todos los agentes que hayan estado presentes en la Bolsa de aquel día, y acto continuo de concluirse esta, examinarán los precios de las negociaciones que se hayan hecho, y la junta sindical fijará en su vista el precio de cada uno de los efectos públicos, valores de comercio y especies metálicas que deban comprenderse en la cotizacion.

En los efectos públicos se expresará el movimiento progresivo que hayan tenido sus precios en alza ó baja desde el principio hasta el fin de las negociaciones, y el número y valor individual de estas.

Con respecto á los valores de comercio y las especies metálicas, bastará que se comprendan en la cotizacion los precios mas bajos y los mas altos.

Art. 105. A la redaccion del acta de cotizacion concurrirán indispensablemente tres individuos de la junta sindical, siendo uno de ellos el presidente ó vicepresidente cuando este no pueda verificarlo. Todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 106. El acta de la cotizacion se extenderá en un registro encuadernado, foliado y con las hojas rubricadas por el jefe político, firmándose en el acto por los individuos de la junta sindical que hayan hecho esta operacion.

Art. 107. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del inspector de la Bolsa, y á su presencia se extenderán y firmarán estas, sin facultad para tomar parte en las operaciones de examen y cotizacion, que son privativas de la junta sindical.

Art. 108. Firmada que sea el acta de cotizacion, se sacarán en seguida por la junta sindical los Boletines que deben dirigirse á los ministerios de Hacienda y de Comercio, á las direcciones generales del Tesoro público y de la caja de Amortizacion y al jefe político, é igualmente se fijará un ejemplar en la puerta de la misma Bolsa para noticia del público, entregándose en el acto al inspector el estado detallado de todas las operaciones en efectos públicos practicadas en el día.

Estos documentos estarán suscritos por el presidente y un individuo de la junta.

Art. 109. El Boletín de cotizacion regirá como documento oficial y fehaciente para resolver las dudas que ocurran judicial ó extrajudicialmente sobre los precios de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio.

Art. 110. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 111. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones se librarán por el inspector de la Bolsa si se hubieren de extraer del registro corriente de cada año, y por el gobierno político cuando se refiriesen á registros de los años anteriores que deben obrar en su archivo.

Disposiciones generales.

Art. 112. La presente ley regirá desde el día 15 de este mes, arreglándose á sus disposiciones la contratacion de la Bolsa en adelante. Los contratos y operaciones á plazo verificados dentro de la expresada fecha serán válidos, y surtirán todos sus efectos hasta los vencimientos de 30 del actual, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Febrero último.

Art. 113. Quedan derogadas y sin efecto las leyes, Reales decretos, instrucciones, reglamentos y demas disposiciones que hasta aquí regian sobre las materias contenidas en la presente ley.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero y Peñaranda.

El comandante militar del tercio naval de Málaga con fecha 1º del actual participa á este ministerio la entrada en aquel puerto del místico del resguardo marítimo *Isabelita*, mandado por el teniente de navío de la armada D. José Soria, conduciendo un falucho con carga, al parecer, de tabaco, que apresó en las aguas de Torremolinos, sin gente, por haberse fugado después de embarrancar el buque en la costa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Señora: La analogía que existe entre todos los establecimientos de correccion destinados á la de uno y otro sexo persuade la conveniencia de someterlos todos, si no á reglas uniformes, á lo menos á una direccion comun. Existiendo la de presidios, parece que deben colocarse bajo su dependencia los establecimientos de correccion de mugeres, que en muchas partes estan ó podrán estar inmediatos á los presidios mismos, y hacer asi mas fácil la vigilancia simultanea sobre unos y otros, mas económica ó menos dispendiosa su administracion y mas eficaces y seguros los socorros reciprocos que todos ellos deben prestarse entre sí.

Por estas consideraciones, que se podrian desenvolver

largamente si no fuese tan evidente su justicia, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1º de Abril de 1846.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Javier de Burgos.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península en exposicion de esta fecha sobre la conveniencia de encargar á la direccion general de Presidios la administracion de las casas correccionales de mugeres, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º La administracion de todas las casas correccionales de mugeres que existen en la Península, cualquiera que haya sido hasta el día su denominacion, queda á cargo del director general de Presidios en los mismos términos que lo está la de estos establecimientos.

Art. 2º Con la posible brevedad formará dicho director y someterá á mi Real aprobacion, por conducto del ministerio de la Gobernacion de la Península, los reglamentos necesarios en que se determine el régimen interior de las referidas casas; el modo de abastecerlas de alimentos y utensilios, y establecer escuelas y enfermerías; el sistema de contabilidad, orden de los talleres y beneficio que por su trabajo debe resultar á favor de las reclusas.

Art. 3º Igualmente propondrá á mi Real aprobacion por el mismo conducto la plantilla de empleados que ha de haber en las casas de correccion, teniendo en cuenta para el sueldo y número de aquellos el que por término medio haya de reclusas en cada establecimiento.

Art. 4º Las juntas de gobierno de estas casas, ó los directores donde no existan aquellas, facilitarán al director general de Presidios, en el plazo prudencial que este les señale, estados de los caudales y utensilios de sus respectivos establecimientos, y todas las demas noticias que les pidiere para adquirir un conocimiento exacto del estado en que se encuentre su administracion.

Dado en Palacio á 1º de Abril de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Burgos.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 29 de Marzo.

Escriben de Petersburgo el 14 de Marzo:

El Emperador acaba de expedir un ukase, en virtud del cual el derecho de propiedad sobre las producciones de las bellas artes se ha fijado por todo el tiempo que dure la vida de los artistas y 25 años despues de su muerte en favor de sus herederos. (*Debats.*)

Escriben de Trieste el 18 de Marzo:

Por un buque de vapor llegado ayer de Dalnacia hemos recibido la noticia de que cerca de 200 montenegrinos han intentado un ataque contra el pueblo de Sabai, en el distrito de Antivari; pero han sido rechazados por los habitantes turcos que se han levantado en masa para oponer una vigorosa resistencia. En el distrito de Cucei ha tenido lugar un encuentro serio entre los partidarios de Uladika y los del Gobierno turco. Se cuentan por ambas partes 8 hombres muertos y 30 heridos. Los albaneses, como los montenegrinos, se preparan á la lucha: la posicion de los ánimos de sus vecinos irritados les proporciona á bien pronto una ocasion de venir á las manos. El bajá de Scutari y el Uladika han dado á sus subordinados la orden de estar prontos para un ataque. (*G. de Augsburgo.*)

Se lee en el *Morning-Chronicle* del 26 de Marzo:

Una reunion de individuos irlandeses se ha celebrado ayer tarde en el club de la Reforma. Sabemos que en él se ha decidido que al mismo tiempo que la mocion para la primera lectura del bill de coercion, se propondrá una enmienda para aplazar la primera consideracion del bill hasta despues de la adopcion del de cereales.

MADRID 6 DE ABRIL.

Ya que tan próxima está la venida á esta corte de los eminentes cantantes, en cuyo número se cuenta la célebre Mme. Persiani, creemos que nuestros lectores verán con gusto las siguientes noticias que ha publicado un periódico frances acerca de la aplaudida artista, cuya venida con tanta impaciencia esperan los dilettanti de esta coronada villa.

Mme. Taccinardi-Persiani es hija del tenor Taccinardi, que gozó en su tiempo de gran celebracion, cantando con muy buen éxito en el teatro italiano de Paris, y de quien se cuenta que tenia caprichos muy raros de artista. Taccinardi conoció desde luego la mala influencia que sus defectos físicos ejercian sobre el público cuando se presentaba en la escena, por cuya razon pidió á los compositores y á los poetas encargados de escribir para él que le proporcionasen papeles con los que pudiese cantar entre bastidores, con el objeto de que se le oyese antes de presentarse en el teatro; pero como este expediente no podia ponerse en planta todos los días, inventó otra estratagemas para ocultar á los espectadores una parte de su cuerpo. Consistia esta en

LISTA DE LA COMPAÑIA PARA EL AÑO COMICO DE 1846 á 1847.

Autor.

D. Ignacio Silvestri.

Actrices.

Doña Bárbara Lamadrid.—
Doña Matilde Díez.
Doña Teodora Lamadrid.
Doña Josefa Palma.
Doña Plácida Tablares.
Doña María Córdova.
Doña Mariana Chafino.
Doña Micaela Duran.
Doña Margarita Montero.
Doña María Fabiani.
Doña Rosa Fontanellas.
Doña Manuela Sierra.
Doña Polonia Fabiani.
Doña Emilia Pló.
Doña María Uzelay.
Doña Fernanda Perez.
Doña Victoria Duran.

Actores.

D. Carlos Latorre.—D. Ju-
lian Romea.
D. Florencio Romea.
D. Pedro Sobrado.
D. Lázaro Perez.
D. José Díez.
D. Antonio Alverá.
D. Antonio Lozano.
D. Patricio Sobrado.
D. Carlos Spuntóni.
D. Mariano Muñoz.
D. Manuel Baus.
D. Joaquin Estrada.
D. Ramon Berenguillo.
D. Dionisio Escolar.
D. Carlos Hornero.

Doña Gerónima Llorente.
Doña Tomasa Ibañez.

Doña Concepcion Lapuerta.

D. Antonio de Guzman.
D. José de Guzman.
D. Ignacio Silvestri.
D. Juan Torroba.
D. Santiago Mascardo.

D. Pedro Lopez.
D. Luis Fabiani.
D. José Pló.
D. Lorenzo Uzelay.
D. Vicente Estrella.
D. José Ramirez.

Apuntadores.

D. Florentin Hernandez.
D. Tomas Mariño.
D. Marcos Baron.

D. Ignacio Hernandez.
D. Rogelio Garcia.

Baile.

Doña Josefa Díez.
Doña Gertrudis Fontanellas.
Doña Josefa Soto.
Doña Sabina Moreno.
Doña Antonia Montesinos.
Doña Fernanda Llanos.

D. Angel Estrella.
D. Guis Fontanellas.
D. Antonio Piga.
D. Marcos Diaz.
D. Antonio Oliva.

Primer violin y director de orquesta, D. Luis de Arche.
Pintor y director de la maquinaria, D. Federico Lucini.

Abonos.

Se abre abono por 50 representaciones, en el que se hará un 10 por 100 de rebaja en todas las localidades.

Las personas que gusten abonarse podrán hacerlo desde luego de las once de la mañana á las tres de la tarde en la contaduría de este teatro.

Todas las localidades conservarán los mismos precios que han tenido los años anteriores.

VARIETADES.

NAVEGACION A VELAS Y AL VAPOR.—Un diario de Esmirna anuncia el naufragio del vapor de éllice *Marmora* construido en los Estados-Unidos por cuenta del Gobierno turco. Este buque, destinado al servicio de la correspondencia entre la Turquía y la Siria y al transporte de las mercancías de cambio entre los dos países, habia salido de Constantinopla el 28 de Febrero, y fue arrojado y despedazado contra la costa de las islas Spalmodores. Su naufragio nos recuerda el del *Massachusetts*, buque americano tambien de éllice, el cual en su último viaje de Liverpool á Nueva-York, hallándose dominado por la fuerza del viento contrario, fue á dar, abatiendo su rumbo, contra los bancos de Nantucket, cerca de la bahía de Boston.

Estos dos hechos no deben considerarse como desfavorables á los propulsores elizoides; primero porque el *Massachusetts* y el *Marmora* eran movidos por el tornillo Erickson, y no por el éllice, propiamente dicho; y además, porque ambos buques pertenecian á lo que se llama sistema mixto.

Por sistema mixto se entiende la aplicacion simultánea del vapor y la vela como agentes de locomocion, sirviendo uno de estos dos agentes de auxiliar al otro, ya los buques tengan por propulsor un éllice, ó bien ruedas con paletas.

A bordo de los dos buques que dejamos mencionados, la vela era el agente principal, lo cual quiere decir que tenían todo su velamen y estaban en toda su pujanza, mientras que el vapor no era, por el contrario, mas que un auxiliar: su fuerza no era proporcionada al peso de las mercancías y del porte. En ambos buques se ha hecho una triste experiencia de ese modo de locomocion aplicado á los viajes trasatlánticos, y ambos ofrecen un testimonio contra el sistema de tener una pequeña fuerza de vapor para auxiliar una grande fuerza de velamen.

Hoy casi es ya un principio irrecusable en la navegacion al vapor que el sistema mixto, dando á la vela toda su fuerza, y al vapor una menor que la que debe tener en proporcion á la resistencia que tenga que vencer, solo es útil para viajar en las calmas, ó para sustituir la línea recta á las idas y venidas de las bordadas. Pero este sistema es impotente cuando el viento contrario sopla con demasiada violencia para que sea posible bordear. Así precisamente en el momento en que es necesario el auxilio del vapor en su mayor fuerza, ya para retirarse de una costa contra la que haya sido arrojado el buque, ya para navegar, como suele decirse, contra viento y marea; en el momento en que la fuerza principal, la vela es impotente y hasta se convierte en un obstáculo y una resistencia á causa de la superficie que á la accion del viento presentan los mástiles y las vergas, cualquiera comprenderá que el mismo auxiliar no puede menos de ser tambien impotente, como lo ha sido para el *Massachusetts* y el *Marmora* el uno torciendo su rumbo contra la costa á merced del viento, y el otro no pudiendo salir de ella y pereciendo allí.

hacerse llevar á la escena de pie en un carro triunfal, y por señas que tenía todas las trazas de un triunfador poco guerrero. Pero en cambio de estos caprichos tenía una de las mas hermosas voces de verdadero tenor que se hayan oído, una magnífica inteligencia del drama y un método de canto admirable. Ningun cantor, desde Taiccardi, ha declamado el recitado con aquella expresion sencilla y natural que es uno de los secretos del arte del canto. Verdad es que las condiciones del drama lírico no son las mismas en el día que en aquel tiempo eran, ó por mejor decir, son absolutamente diversas. Pero volvamos á nuestro principal objeto.

Como se ve, Mme. Persiani es música de raza, permítasenos la expresion. Circula por sus venas sangre de artista, y sostiene con dignidad el honor de su nombre. Toda su educacion musical la ha recibido de su padre. Habíala dado la naturaleza un órgano muy fino y extenso, pero que en algunas partes carecia de flexibilidad y dulzura. Estudios concienzudos y esfuerzos continuos han hecho desaparecer en gran parte estos defectos.

La carrera artística de Mme. Persiani principió en el teatro de Lioria, en Italia, siendo poco brillantes sus *debuts*, y hasta podemos decir que no presagiaban el éxito que ha obtenido despues, particularidad muy comun á muchos grandes artistas. En seguida pasó á Milan, y allí fue donde cimentó las primeras bases de su renombre, que se acrecentó con una gran rapidez en Florencia, llegando á su apogeo en 1835 en Nápoles, donde creó con tanta brillantez el hermoso papel de *Lucia di Lamermoor*.

Desde entonces, su carrera dramática no ha sido mas que una continuacion de triunfos. Despues de haber recorrido los principales teatros de Italia, fue llamada á Viena, donde dejó recuerdos tanto mas gloriosos, cuanto que el gran teatro italiano de aquella capital es la reunion de todas las personas mas distinguidas de la sociedad vienesa.

Llegó por fin á Paris, y el público escogido que frecuentaba el teatro de los Bufos no tardó en sancionar con su alta aprobacion el brillante renombre que la habia precedido. En el día es Mme. Persiani una de las joyas mas esplendentes de esa bella corona de artistas que hace la gloria de la Italia y el orgullo del mundo musical.

La voz de Mme. Persiani es una de las mas extensas que se conocen en la línea del verdadero soprano. Colócase con gran firmeza en el *si*, nota baja, y se eleva hasta el *mi*, comprendiendo 18 notas con lo que sobrepasa los límites ordinarios de la voz de soprano. Añádase á esto una dulzura y una flexibilidad sin compañeras, y se verá una de aquellas voces obedientes que se prestan, no solo á la ejecucion de las cosas mas difíciles, sino tambien á los mas atrevidos caprichos de la vocalizacion. Pero no se crea que la naturaleza la ha dotado de todas estas cualidades: una gran parte de ellas la debe al trabajo. El estudio es el que la ha enseñado á *rinforzare* y *smorzare*; es decir, á reforzar y á disminuir la voz, haciéndola salir llena y libre de toda influencia nasal y gutural; á suspender la respiracion, y á prolongarla mas que su duracion ordinaria y á hacerla casi imperceptible: el estudio es el que la ha enseñado á ejecutar con tanta afinacion y tan buen éxito aquellas escalas cromáticas ascendentes y descendentes con que sabe encantar al auditorio. Admirad todavía aquel gusto exquisito en la eleccion de las *fortituzze*, aquella manera agradable de unir los sonidos por medio de las mas felices transiciones, aumentándolos ó disminuyéndolos con gradaciones casi insensibles, y en sus mas atrevidos rasgos venecida la dificultad por los medios mas sencillos en apariencia, siempre con gracia, con elegancia y con ligereza: su voz es un prodigio de flexibilidad y de encanto: en una palabra, sorprende y embobla á la vez.

Pero no se crea por eso que Mme. Persiani posee un instrumento perfecto: sus notas de pecho son ásperas, agudas y muchas veces estridentes. Cuando se eleva en las altas regiones del canto, lanza sonidos agudos que se parecen algo á los chillidos. Pero estos defectos, que deben ser irreparables, puesto que han resistido á los mas obstinados esfuerzos de la hábil cantante, se pierden en medio de sus numerosas cualidades adquiridas y naturales.

Examinemos ahora el carácter particular de su talento.

No hay duda de que no puede abordar con igual buen resultado los diversos géneros que constituyen la accion dramática. La hemos visto y admirado en la *Sonambula*, en la *Lucia*, en *l'Elizire* y en *D. Juan*, y creemos que estas obras forman la escala mas extensa de sus medios líricos, situados entre los dos extremos del trágico y del bufo. No es solo la naturaleza de su voz lo que la retiene en sus límites, sino la expresion teatral y hasta su organizacion física. No quiere decir esto que Mme. Persiani esté desprovista de gracias y encantos: hay en toda su persona un no sé qué de espiritual finura y de naturalidad piicante que despertan el interes y las simpatías de los espectadores: su animada sonrisa templada agradablemente la crudeza de su mirada, y de su cabeza se desprende una hermosa cabellera, que es de un admirable efecto, sobre todo en la gran escena de *Lucia*. Es preciso hacerla justicia: Mme. Persiani conoce perfectamente sus medios: jamas ha elevado su ambicion á mas que á lo que puede alcanzar; y sabe á las mil maravillas lo que la conviene, y rechaza lo que es ag no de la naturaleza de su talento: inteligencia muy rara, principalmente entre los artistas.

Creemos haber presentado en pocos rasgos bajo sus distintas facetas esta figura de artista. Antes de concluir queremos tributar á Mme. Persiani un público testimonio que no habrá nadie que se le niegue: desde su llegada á Paris ha sido objeto de una atencion particular; hemos seguido con interes su marcha progresiva, y ahora podemos decir, sin aventurarnos, que la célebre cantante ocupa el primer lugar entre los artistas contemporáneos. Esta alta posicion no es debida ni á nuevos estudios ni á su trabajo. Cuando esta eminente atriz llegó á Paris, estaba su talento en toda la madurez; pero ha adquirido aquella confianza, sin la que permanecen paralizadas las mas raras cualidades de un cantante.

Vamos á concluir con un consejo.

Mme. Persiani, los efectos de vuestra vocalizacion son sobresalientes; adornais nuestro canto con maravillosa facilidad, cansando con sus bellezas tanto placer como sorpresa; pero algunas veces tocáis en un escollo peligroso. Nosotros, que ante el interes del arte prescindimos de toda clase de consideraciones, vamos á deciros la verdad: os dejais atrastrar muy á menudo de vuestro gusto por las *fortituzze* sin consideracion á la situacion dramática ni á las intenciones del compositor: adornais nuestro canto con un lujo de bellezas que fascinan, pero que perjudican al efecto del período musical. No necesitais recurrir á este medio para excitar la admiracion: en vez de solicitar aplausos, debeis exigirlos.

AVISOS.

COMPAÑIA MINERA DE AZUFRE,

TITULADA LA PERSEVERANCIA, SITA EN EL TERMINO DE LIBROS.

Para tratar de graves y perentorios asuntos que atañen á los intereses de la misma compañía, se avisa á los Sres. accionistas se celebrará junta general el día 14 del presente mes en casa de su secretario, calle del Prado, núm. 17, cuarto segundo.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 5 de Abril de 1846.

Rs. Mrs.

Han ingresado en este día, depositados por 762 individuos, de los cuales los 29 han sido nuevos imponentes..... 44,166
Se han devuelto á solicitud de 20 interesados... 17,955 .20

EL DIRECTOR DE SEMANA,

Francisco del Acebal y Arratia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Monteverde, juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la villa de Trigueros por Gaspar de Mora Mangas, para que se personen en este juzgado con los documentos que lo acrediten en el término de 30 días, contados desde el día en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid; apercibidos que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en autos instruidos á instancia de Don Diego Ruiz Prieto, vecino de dicha villa de Trigueros, en que solicita se le haga la declaracion de propiedad.

Dado en Huelva á 10 de Marzo de 1846.—Francisco Monteverde.—Por mandado del Sr. juez, José María de Latorre.

D. Rafael Luis Fuentes, juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido &c.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes en que consiste la capellanía eclesiástica colativa fundada en la iglesia parroquial de la villa del Campo de San Pedro por Pascual Sanz, vacante por defuncion de D. Miguel de Sebastian Ortega, para que comparezcan á deducirlo en forma por medio de procurador con poder bastante dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, por la escribanía del actuario; con apercibimiento de que trascurso dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á 23 de Marzo de 1846.—Rafael Luis Fuentes.—Por mandado de S. S., José Rodríguez.

Lic. D. Narciso de la Torre Volver, juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa que fundó D. Bernardo España, vecino que fue de Fuente Ducreva, la cual se halla vacante por haber contraido matrimonio D. Antonio Bonifacio Medrano, hijo legítimo de D. Eusebio, vecino de San Asensio, para que en el término preciso de 30 días concurran á este juzgado por sí ó procurador autorizado á exponer las razones de que se crean asistidos, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Briviesca á 17 de Marzo de 1846.—Narciso de la Torre Volver.—Por su mandado, Juan Manuel Ruiz y Cuevas.

BIBLIOGRAFIA.

GALERIA dramática.—Coleccion de las mejores comedias de los teatros antiguo y moderno español y extranjero por los principales autores.

Los dos Doctores, comedia nueva, original, en dos actos y en verso, por D. Mariano Zacarias Cazorro, representada en el teatro del Instituto.

Se vende á 6 rs. en las librerías de Cuesta, calle Mayor, y de Rios, frente á la Imprenta nacional.

Esta interesante coleccion comprende hasta el día cerca de 600 títulos, de los que se han formado los tomos siguientes:

12. Teatro antiguo, á 14 rs.

70. Teatro moderno, á 20.

30. Teatro extranjero, á 20.

Se rebajará el 20 por 100 á los que tomen todas ó cualquiera de estas colecciones.

MUSICA.

METODO de piano elemental y fácil, compuesto por H. Bertini, dividido en dos partes cada una, 40 rs.

Orden de la enseñanza.

Ejercicios preparatorios para colocar las manos.

Del compás.

Valor de las notas.

Del puntillo.

Ejercicio sobre el ritmo.

Del ligado, notas dobles.

Del sostenido.

Sinecopas.

Lecciones, ejercicios &c. &c.

Veinte y cinco estudios para piano, introduccion á los de Cramer, ópera 29, por Bertini, divididos en dos cuadernos, á 16 reales cada uno, reunidos 30.

Se hallan en Madrid, almacén de música de Lodre, Carrera de San Gerónima, núm. 13.

EDITOR RESPONSABLE, GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.